

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

JOSÉ NÚÑEZ CAMACHO,  
EMMA OSORIO  
RODRÍGUEZ y la  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES compuesta  
por ambos

Peticionario

v.

AIREKO CONSTRUCTION  
MANAGEMENT  
SERVICES, LLC

Recurrido

KLCE202300350

***Certiorari***

procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Caguas

Caso Núm.:  
CG2022CV03502

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Rodríguez Casillas, juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2023.

Comparece ante nos el Sr. José Núñez Camacho (señor Núñez Camacho o peticionario) para que revisemos la Resolución dictada el 10 de marzo de 2023<sup>1</sup> por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). Mediante dicho dictamen, fue declarada no ha lugar una solicitud de enmienda a la demanda incoada por el peticionario.

Considerados los escritos de las partes, resolvemos expedir el auto de *certiorari* y revocar la resolución recurrida.

**-I-**

El presente caso tiene su génesis el **19 de octubre de 2022** cuando el señor Núñez Camacho presentó una demanda contra Aireko Construction Management Services, LLC (Aireko o recurrido) por despido injustificado y daños y perjuicios. En apretada síntesis,

<sup>1</sup> Notificada el mismo día.

el peticionario alegó que fue obligado a renunciar a su empleo como “foreman” en Aireko, como condición para ser contratado por la división de Aireko en St. Thomas. Sin embargo, al día siguiente de su renuncia Aireko le retiró la oferta de empleo en St. Thomas y dio por sometida su renuncia. Ante tales circunstancias, el señor Núñez Camacho alegó que fue despedido sin justa causa. Además, solicitó una indemnización a favor de su esposa por los daños sufridos como consecuencia de la falsa representación e incumplimiento de Aireko con la oferta de empleo.

Aireko presentó su contestación a la demanda el 16 de noviembre de 2022.

Luego de varios incidentes procesales,<sup>2</sup> el señor Núñez Camacho presentó el **7 de marzo de 2023** una *Solicitud de Enmienda a la Demanda*,<sup>3</sup> acompañado de la *Segunda Demanda Enmendada*.<sup>4</sup> Ello con el propósito de incluir como codemandados a International Aireko Construction Management Services, LLC (International Aireko) y a AT Construction Solutions, LLC (AT Construction). El peticionario alegó que el personal de Aireko involucrado en la negociación de la nueva oferta de empleo y en el posterior incumplimiento de la misma, son empleados o colaboran en la administración de las compañías: International Aireko y AT Construction. Por tanto, entiende que estas son compañías agentes y alter egos una de la otra, por lo que todas son solidariamente responsables por los remedios solicitados. Además, el señor Núñez Camacho adujo que el descubrimiento de prueba se encuentra en su etapa inicial y que los cambios en las alegaciones son para

---

<sup>2</sup> El TPI dictó Sentencia Parcial el 2 de febrero de 2023 desestimando la reclamación de despido injustificado instada por el señor Núñez Camacho, al concluir que renunció voluntariamente a su empleo. Dicho dictamen fue revocado por este Tribunal de Apelaciones mediante Sentencia de 19 de abril de 2023 dictada en el caso KLCE202300185; determinándose, por tanto, la reinstalación de la causa de acción de despido.

<sup>3</sup> Apéndice 11 del recurso de *certiorari*, págs. 92-95.

<sup>4</sup> *Id.*, Apéndice 12, págs. 96-112.

clarificar hechos y ajustarlos a la teoría legal, por lo cual no causaría perjuicio indebido a las partes.

El 10 de marzo de 2023, el TPI notificó la Resolución recurrida dictaminado lo siguiente:

*A la solicitud de enmienda a la demanda para traer nuevas partes, No Ha Lugar. El caso ya está pautado para conferencia con antelación al juicio a celebrarse en julio de 2023. El permitir añadir nuevos demandados, a estas alturas de los procedimientos, conllevará inexorablemente no sólo la suspensión de la conferencia, sino retrotraerá el caso a su etapa inicial, todo ello en franca dilación de los procedimientos, afectando la efectiva y rápida disposición de las controversias de este caso. Por otro lado, la existencia de estas nuevas partes, y su interacción con las alegaciones formuladas en la demanda, era conocida por los demandados previo a radicar la presente acción civil, por lo que pudieron hacerlos partes desde la presentación del caso de marras, si así interesaban. En cuanto a la alegación de que las partes a esta fecha “no ha[n] tomado ni siquiera la primera deposición”, es una determinación que descansa, exclusivamente, en la forma y manera en que ellas manejan el descubrimiento de prueba, pues la demanda se contestó en noviembre de 2022. Desde ese momento han estado en posición de realizar descubrimiento de prueba. Finalmente, nuestro dictamen no priva a la parte demandante de instar una acción, independiente, contra las nuevas partes a las cuales los demandantes interesan reclamar.<sup>5</sup>*

El señor Núñez Camacho solicitó reconsideración. En síntesis, advirtió que fue durante el descubrimiento de prueba que advino en conocimiento de que la Sra. Julybeth Alicea, la Sra. Lizzette Díaz y el Sr. Ricardo Nater eran empleados de corporaciones diferentes al demandado Aireko. Por tanto, International Aireko y AT Construction son partes indispensables en pleito, obligados a responder por los actos ilegales de sus empleados.

La solicitud de reconsideración fue declarada no ha lugar por el TPI mediante resolución dictada y notificada el 23 de marzo de 2023.<sup>6</sup> Resolvió que International Aireko y AT Construction no son partes indispensables en el pleito.

Aun en desacuerdo, el señor Núñez Camacho presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa, donde señaló que el TPI incidió:

*[a]l denegar una demanda enmendada que no causa perjuicio indebido a la demandada-recurrida, que se presenta en una*

<sup>5</sup> *Id.*, Apéndice 12, pág. 119.

<sup>6</sup> Apéndice 13, págs. 120-121.

*etapa apropiada de los procedimientos, que no tiene mayor impacto en el calendario procesal del tribunal y siendo la razón el descubrimiento de nueva información en el descubrimiento de prueba.*

*[a]l ignorar la economía procesal, ignorar el potencial de adjudicaciones inconsistentes entre sí de pleitos independientes, e ignorar la política pública de atender el caso en los méritos.*

*[a]l denegar una demanda enmendada sin sujeción a los criterios de la jurisprudencia.*

Habiendo comparecido Aireko en oposición al recurso, procedemos a resolver.

**-II-**

**A.**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”.<sup>7</sup> Por discreción se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”.<sup>8</sup> La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por su parte, delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

*[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.*

*Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia*

<sup>7</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

<sup>8</sup> *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

*sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.*<sup>9</sup>

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso, nuestros oficios se encuentran enmarcados, a su vez, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>10</sup> Así, para determinar la procedencia de la expedición de este recurso debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*<sup>11</sup>

## **B.**

En nuestro ordenamiento civil procesal, la Regla 13.1 de Procedimiento Civil “*permite a las partes en un pleito enmendar sus alegaciones para incluir cuestiones omitidas o para clarificar reclamaciones*”.<sup>12</sup> En lo pertinente, la citada regla establece que:

*[c]ualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera.*<sup>13</sup>

<sup>9</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>10</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>11</sup> *Ibid.*

<sup>12</sup> *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184, 197 (2012).

<sup>13</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 13.1

Sobre esto último, nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto en reiteradas ocasiones que cuando un tribunal vaya a determinar si —concede o no la solicitud de enmienda a las alegaciones— deberá ejercer dicha facultad liberalmente,<sup>14</sup> incluso en etapas adelantadas de los procedimientos.<sup>15</sup> Ello guarda estrecha relación con la política pública que permea en nuestro ordenamiento en cuanto a que los casos se ventilen en sus méritos.<sup>16</sup>

Sin embargo, tal liberalidad no es infinita, por lo que al considerar la procedencia de una enmienda a las alegaciones los tribunales deben evaluar los siguientes factores: **(1)** el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda; **(2)** la razón de la demora; **(3)** el perjuicio a la otra parte; y **(4)** la procedencia de la enmienda solicitada.<sup>17</sup> Estos factores deben ser examinados en conjunto, toda vez que ninguno de ellos opera de forma aislada.<sup>18</sup>

A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que constituiría un ejercicio fútil establecer con exactitud un término razonable para la presentación de una enmienda a las alegaciones, ya que esto dependerá de las circunstancias particulares de cada pleito.<sup>19</sup> No obstante, apuntó que debía tomarse en cuenta el efecto que pudiera tener la solicitud de enmienda en la economía judicial, pues se persigue que la parte proponente sea diligente en su causa y que los casos no tengan vida eterna en los tribunales.<sup>20</sup> Mientras más tiempo transcurra —entre el momento en que se pudo presentar la enmienda y el momento en que efectivamente se presentó— más probable será llegar a la conclusión de que hubo una dilación indebida y que la enmienda no debe ser autorizada.<sup>21</sup>

---

<sup>14</sup> *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, supra, pág. 198; *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 334 (2010).

<sup>15</sup> *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, supra, pág. 334.

<sup>16</sup> *Id.*

<sup>17</sup> *Id.*

<sup>18</sup> *Id.*, pág. 335.

<sup>19</sup> *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, supra, pág. 203.

<sup>20</sup> *Id.*, págs. 202-203.

<sup>21</sup> *Id.*, págs. 203-204.

Si bien la normativa en discusión dispone que los criterios antes enumerados deben ser considerados en conjunto, es menester aclarar que: “[e]l factor que resulta de mayor relevancia al momento de evaluar una solicitud de autorización para enmendar las alegaciones es el perjuicio que puede causarse a la parte contraria”.<sup>22</sup> En tal análisis, el tribunal no deberá conceder la enmienda si permitir la “engendra un perjuicio indebido a la parte afectada o si la petición se intenta enmendar en un momento irrazonable”.<sup>23</sup> Nuestro más alto Foro ha señalado que ocurre un perjuicio indebido cuando la solicitud de enmienda a las alegaciones: **(1)** cambia sustancialmente la naturaleza y el alcance del caso, convirtiendo la controversia inicial en tangencial; o **(2)** obliga a la parte contraria a incurrir en nuevos gastos, alterar su estrategia en el litigio o comenzar nuevo descubrimiento de prueba.<sup>24</sup>

### -III-

Nos corresponde determinar si el TPI abusó de su discreción al no autorizar la enmienda a la demanda. Respondemos en la afirmativa.

En primer orden, la demanda original fue presentada el 19 de octubre de 2022; mientras que la solicitud de enmienda a las alegaciones fue radicada el 7 de marzo de 2023 - apenas cinco (5) meses después. No obstante, el lapso entre la presentación de la demanda original y la enmendada no constituye un perjuicio indebido por sí solo.

En segundo orden, la razón para radicar la enmienda responde al descubrimiento de nuevos hechos. El señor Núñez Camacho alega que durante el descubrimiento de prueba advino en conocimiento por primera vez de que los empleados involucrados

---

<sup>22</sup> *Id.*, pág. 199.

<sup>23</sup> *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, supra, pág. 335.

<sup>24</sup> *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, supra, pág. 204.

en la negociación de la nueva oferta de empleo y en la posterior revocación de la misma sin justa causa, son empleados y/o colaboran en la administración de las compañías: International Aireko y AT Construction. Así, por ejemplo, se alega que el Sr. Ricardo Nater es el Operation Manager de AT Construction y fue quien le hizo al señor Núñez Camacho la oferta de empleo en St. Thomas. Mientras que la Sra. Julybeth Alicea Rodríguez es la directora de Recursos Humanos de Aireko y presuntamente le provee apoyo a International Aireko en dicha área. Según las alegaciones de la demanda, la Sra. Julybeth Alicea Rodríguez fue quien orientó al peticionario durante el proceso de renuncia en Aireko, como condición obligatoria para ser contratado en St. Thomas. Finalmente, se descubrió que la Sra. Lissette Díaz es empleada de International Aireko y fue quien le proveyó al señor Núñez Camacho la información relacionada a su nuevo salario y beneficios en St. Thomas. Ciertamente, lo anterior levanta la interrogante de que Aireko, International Aireko y AT Construcción sean compañías alter ego una de las otras y, por tanto, partes indispensables en el pleito.

Por otra parte, razonamos que permitir la enmienda a las alegaciones no causaría un perjuicio indebido a las partes en esta etapa de los procedimientos. Nótese, que las nuevas alegaciones no cambian sustancialmente la naturaleza y alcance del caso; ni la parte recurrida puso en posición al tribunal para determinar de qué manera altera su estrategia de litigio o sobre la necesidad de realizar un nuevo descubrimiento de prueba – el cual, de hecho, no ha culminado en el presente caso.

Así, en vista de las circunstancias particulares del presente caso, resolvemos que el TPI abusó de su discreción al no autorizar la enmienda a la demanda conforme solicitada por el señor Núñez Camacho. Resolver lo contrario constituiría un fracaso de la



justicia, pues el peticionario estaría privado de tener su día en corte en relación con las nuevas alegaciones propuestas en la demanda.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, resolvemos expedir el auto de *certiorari* y revocar la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones